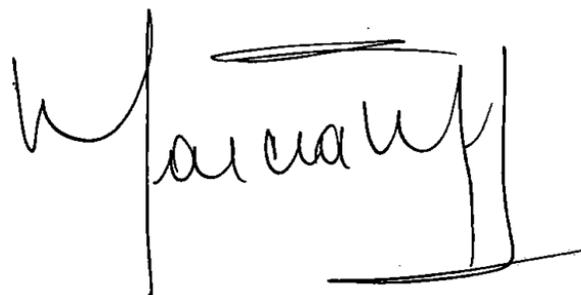


San Marcos, Sucre, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00032-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora LUZ MARINA OCHOA HERNÁNDEZ, a través de mandatario judicial, contra el señor ÁLVARO MIGUEL VILLACOB PALENCIA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Sotomayor', with a horizontal line above the name and a vertical line to the right.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR

SECRETARIA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00032-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA OCHOA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: ÁLVARO MIGUEL VILLACOB PALENCIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora LUZ MARINA OCHOA HERNÁNDEZ, a través de mandatario judicial, contra el señor ÁLVARO MIGUEL VILLACOB PALENCIA. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho que en el encabezado, la demanda se dirige contra la misma demandante LUZ MARINA OCHOA HERNÁNDEZ y no se encuentran debidamente identificadas las partes con sus números de documento de identidad, y mucho menos la apoderada judicial, desconociéndose así en su totalidad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otra parte, encontramos que la demanda carece de fundamentos de derecho, siendo este un requisito para la presentación de la demanda, así lo señala el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

Seguidamente, en el cuerpo de la demanda no se indica de manera concreta una relación de activos y pasivos con sus respectivos valores estimados, lo cual es indispensable para este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P.

En lo referente a los anexos de la demanda, no se aportó poder otorgado a la abogada (Numeral 1° del artículo 84 del C.G.P), lo que a su vez hace que la demandante carezca de derecho de postulación para adelantar este proceso de liquidación de sociedad conyugal.

No se encuentra cumplida tampoco la exigencia establecida en el en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual indica que el *"...demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* Pues no no existe en el plenario constancia de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.-

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1°, 2° y 5° del art 90, del C.G.P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda deberá ser subsanada casi que en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se haga en un solo escrito y se presente integrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

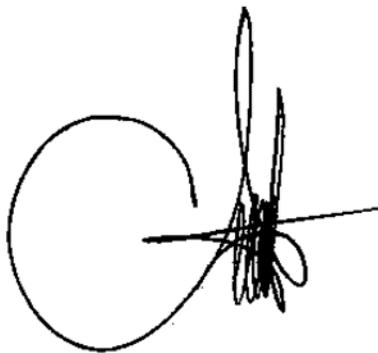
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ.